

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Arbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente *LAUDO ARBITRAL* en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral seguido en la Empresa X, *S.L.* con domicilio social en Y, de *CENICERO* (La Rioja), efectuada por el Sindicato Unión Regional de CC.OO. de La Rioja.

Con fecha 1 de septiembre de 1999, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elección Total en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, sito en Cenicero (La Rioja), constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. , por la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja.

En dicho preaviso se hacía constar un número de 7 trabajadores en la plantilla de la Empresa y, como fecha de inicio del proceso electoral la del día 1 de octubre de 1999. En esta fecha se constituyó la Mesa Electoral, y, según el Acta de Constitución de la misma, asumió la Presidencia D. BBB, como trabajador más antiguo de la Empresa, como Vocal, D. CCC, elector de más edad y, D. DDD, como Secretario, por ser el elector de menos edad, y, como suplente de cada uno de ellos respectivamente, D. EEE. Conforme se desprende del Acta de Escrutinio, el día de la votación “*el Presidente titular es sustituido por el suplente ya que él se presentaba como candidato*”. Con fecha 11 de octubre de 1999 se efectuaron las votaciones para elegir un Delegado, presentándose dos candidaturas, D. FFF, por CC.OO. y, D. BBB, por U.S.O. El acta de escrutinio se presentó en la Oficina Pública de Elecciones el día 18 de octubre de 1999.

SEGUNDO. En fecha 21 de octubre de 1999, se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación en materia electoral firmado por D. GGG, en representación de la *UNIÓN REGIONAL de CC.OO. de LA RIOJA*, solicitando: "... se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad del proceso electoral señalado desde el momento de la votación, declarándose que D. BBB no tiene la condición de elegible...".

TERCERO. Por la Oficina Pública de Elecciones, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 2 de noviembre de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D. GGG, en representación de la Unión Regional de CC.OO., D^a HHH, en representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), y, D. III, en representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja), no compareciendo al acto ni la Empresa X, S.L., ni los componentes de la Mesa Electoral, ni D. BBB, candidato electo del Sindicato U.S.O. a pesar de estar citados en legal forma.

Por parte del Sindicato Promotor, se ratificó en su escrito impugnatorio, aportando Nota Simple Informativa del Registro de la Propiedad referente a la constitución de la Empresa X, S.L., que quedó unida al Expediente previo traslado al resto de las partes, oponiéndose la representación del Sindicato U.S.O., aportando Alegaciones por escrito junto con determinados documentos que igualmente quedaron unidos al Expediente, y adhiriéndose el representante de UGT-Rioja a las peticiones del promotor del Expediente arbitral. Manifestaciones y documentos que se dan por reproducidos.

CUARTO. De la Nota Registral aportada se desprende que la Sociedad denominada X Sociedad Limitada, fue constituida por D. JJJJ, carpintero, D. EEE, carpintero y D. BBB, carpintero, siendo todos ellos *ADMINISTRADORES SOLIDARIOS* de la citada mercantil desde la fecha de su constitución, ratificados en dichos cargos por plazo *INDEFINIDO* según escritura otorgada en Cenicerio el 28 de diciembre de 1996, ante el Notario D. Fernando Olmedo Castañeda, número de protocolo 981. Igualmente del Boletín de Cotización a la T.G.S.S. (TC-2) del mes de Agosto de 1999, consistente en Relación nominal de trabajadores de la Empresa X, S.L., figuran D. BBB, D. JJJ y, D. EEE, como trabajadores por cuenta ajena de ésta, y afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, es necesario examinar y valorar otros aspectos, que aunque formales, se consideran esenciales por cuanto afectan a la seguridad jurídica procesal.

La representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), alega con carácter previo, la excepción de falta de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, considerando infringido el Art. 30.1 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, y, el Art. 37 f) del mismo texto, que obliga acreditar con el escrito impugnatorio la presentación de dicha reclamación previa, solicitando la estimación de dicha excepción por tratarse de un defecto que considera esencial y que su incumplimiento veda al Sindicato promotor la posibilidad de impugnar el proceso electoral llevado a cabo en la Empresa X, S.L. a través de este procedimiento arbitral, argumentando para ello que *“el propio Sindicato preavisó las elecciones que impugna y el que constituyó la mesa electoral, sin que en ningún momento mostrara disconformidad alguna con los actuado, no impugnó el censo electoral en el que aparecía el candidato elegido y tampoco su candidatura...”*.

Contra esta excepción se alza el representante del Sindicato CC.OO., alegando *“que no se puede, en este caso, pedir el cumplimiento de la reclamación previa ante la mesa y de la reclamación a los actos del censo electoral y posteriores, por cuanto CC.OO. desconocía la condición de socio del candidato electo en el momento del inicio de las elecciones, no haciéndose constar tal condición en el censo electoral ni en ningún documento propio de las elecciones, teniendo conocimiento verbal el propio día de la votación...”*.

Para el estudio y resolución de la excepción alegada, ha de partirse necesariamente de la normativa que regula las impugnaciones en materia electoral, y más concretamente el procedimiento arbitral establecido en el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 1195, de 24 de marzo que aprueba la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, Art. 28 y siguientes del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el citado Reglamento.

El Art. 76.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que *“El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la Oficina Pública dependiente de la autoridad laboral a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producidos los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa...”*.

La misma previsión se establece en el Art. 37 f) del Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre, *“... acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el Art. 30.1, debiéndose presentar en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa...”* (Art. 38. 1 del mismo Reglamento).

No obstante esta regla general, existen otras variantes. En efecto, *“... en el supuesto de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el centro de trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado... (Art. 38.2)”*, y *“... si se impugnaren actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente... (Art. 38.3)”*.

En el presente supuesto, se ha llegado al convencimiento, a través de los hechos y alegaciones formuladas, de que el Sindicato CC.OO., aún siendo promotor de las presentes elecciones, quien constituyó la Mesa Electoral, e incluso presentó candidatura, no tuvo conocimiento de la condición de socio del candidato electo hasta el mismo día de la votación, por lo que ha de aplicarse el citado Art. 38.3 del Real Decreto 1844/1994, que se refiere a la impugnación de actos del día de la votación, que establece que el plazo de impugnación de los mismos será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la Oficina Pública competente.

En este sentido, como recuerda el Arbitro D. José Espuelas Peñalva, en Laudo puesto en Logroño el día 8 de abril de 1999 *“... Alberto Nicolás Franco, sostiene que los actos correspondientes al día de la votación y posteriores no requieren la impugnación ante la Mesa, ya que la normativa considera, a efectos de reclamación*

previa, como proceso electoral los actos efectuados hasta el día anterior de la votación, siendo necesaria la reclamación previa ante la mesa respecto a los mismos. Por el contrario, respecto a los actos del día de la votación, o posteriores, no se requiere tal reclamación previa ("Apuntes sobre la reforma de la normativa reguladora de las elecciones sindicales" Aranzadi Social 1994, Tomo 111)".

Teniendo en cuenta aquel plazo de diez días, y habiéndose presentado el escrito impugnatorio en el plazo a que se refiere la norma, la excepción formulada debe desestimarse.

SEGUNDO. La pretensión de fondo deducida por el Sindicato CC.OO, y sometida a arbitraje, conforme argumenta en el hecho tercero de su escrito de impugnación, la centra en que *"... la condición de partícipe de la sociedad y de administrador de la misma suponen que BBB no tiene la condición de trabajador, tal y como se define en el Art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, no pudiendo, por tanto, ser elegible en el proceso electoral de la mencionada empresa"*, solicitando *"... se declare la nulidad del proceso electoral señalado desde el momento de la votación, declarándose que D. BBB no tiene la condición de elegible"*.

El artículo 69.2 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que *"Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes, y elegibles, los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en aquellas actividades en que, por movilidad de personal, se pacte en convenio colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad"*.

Sin entrar en la cuestión de si D. BBB y, los otros dos partícipes y administradores solidarios de la Sociedad, D. EEE y D. JJJ, tienen la condición de electores - y por tanto con posibilidad o no de celebrar elecciones en referida Empresa, pues su exclusión supondría contar con un número de trabajadores insuficiente, al quedar solo cuatro trabajadores en su plantilla con derecho a voto, por cuanto que al no haber sido planteado por las partes el Art. 128. b) de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 211.995, de 7 de abril, impide resolver aspectos no sometidos a arbitraje, la única cuestión planteada es la de si D. BBB puede tener la condición de elegible.

El precepto antes transcrito exige, efectivamente, ser trabajador para ser elegible, y por ello tenemos que acudir al Art. 1.1. del Estatuto de los Trabajadores para determinar si el D. Félix Navarrete Pascual es, a efectos legales, trabajador por cuenta ajena de la Empresa X, S.A.

De la documentación obrante en el expediente, no cuestionada por ninguna de las partes legitimadas e interesadas en el presente procedimiento arbitral, queda constatado que, D. BBB, es partícipe de la Sociedad Limitada X, junto con D. JJJ y D. EEE, que figuran en el Censo electoral como trabajadores con derecho a voto, ostentando junto con éstos dos la cualidad de *ADMINISTRADORES SOLIDARIOS*. Que, los tres figuran en el Boletín de Cotización a la T.G.S.S. (TC-2), como trabajadores por cuenta ajena de la citada Empresa, y por tanto afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. Es significativo el hecho de que aún teniendo los tres componentes de la Sociedad las mismas características, -participación social y condición de Administradores Solidarios- no se impugna su condición de trabajadores por cuenta ajena a efectos de considerarlos como electores, aspecto de singular importancia, pues no es conciliable, y pugna con el principio de los actos propios, admitir su condición de trabajador a los fines de considerarlo elector y, negarlo como elegible.

En suma, lo que pretende el Sindicato impugnante es que de los tres componentes de la mercantil, en igualdad de participación social y con la condición de administradores solidarios de la misma, solo uno de ellos -el electo- no se considere trabajador, y los otros dos -electores- sí.

A este respecto, ha de señalarse que tanto para ostentar la condición de elector como de elegible, la norma exige que se trate de trabajadores por cuenta ajena.

Como pone de relieve las alegaciones de la representante del Sindicato U.S.O., un tema similar, -ambas partes admitían la condición de socio (...), los trabajadores cuya legitimación electoral es controvertida, aparecen afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena- fue resuelto en Laudo de 19 de enero de 1996, puesto en Logroño por D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, que sostiene que “... *no existe en la normativa electoral ni en la Ley del Estatuto de los Trabajadores exclusión expresa del procedimiento electoral de los trabajadores que cuenten con participación en la empresa. Únicamente, la disposición adicional primera*

del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, contempla la exclusión de los socios de cooperativas, y de haber querido el legislador establecer también la exclusión de aquellos trabajadores lo habría hecho. Si la normativa laboral y electoral no contiene distingo alguno de los trabajadores con participación en la sociedad respecto del régimen electoral general no cabe alegar tal circunstancia para excluirlas del mismo, -tal y como expresó en su día el Laudo arbitral dictado en el Expediente 4/94, de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja-, salvo que pudiese probarse la inexistencia de relación laboral...”.

A la vista de lo anterior nada aconseja variar el criterio anteriormente expuesto y, por tanto la cuestión ahora controvertida ha de resolverse de la misma forma, máxime cuando el Sindicato promotor ninguna actividad ha desplegado en orden a acreditar la inexistencia de relación laboral entre D. BBB y la Empresa X, S.L., ni ha acreditado que la actividad de éste dentro de la Sociedad, se limite pura y simplemente al mero desempeño del cargo de Administrador, o que sus actividades solo comporten la realización de cometidos inherentes a tal cargo, en suma que estuviera unido a la Empresa por medio de un vínculo de indudable naturaleza societaria y no de carácter laboral. Motivo, por el que entiende esta árbitro que D. BBB, tiene la condición de trabajador por cuenta ajena de la Empresa X, S.L., y por tanto la condición de elegible al reunir los requisitos exigidos por el Art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, y, en consecuencia, debe declararse improcedente la impugnación efectuada en el presente Expediente Arbitral.

De cuanto queda expuesto, se infiere que en el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L., no se han infringido norma legal alguna que permita declarar su nulidad.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la impugnación formulada por la *UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA*, frente al proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.